

SESIONES ORDINARIAS

2015

ORDEN DEL DÍA N° 2716

Impreso el día 17 de noviembre de 2015

Término del artículo 113: 26 de noviembre de 2015

COMISIÓN DE LEGISLACIÓN DEL TRABAJO

SUMARIO: Ley 20.744 (t. o. 1976), Régimen de Contrato de Trabajo, sobre estabilidad absoluta. **Recalde, Kunkel, Romero, Gdansky, Isa, García (A. F.) y Contrera.** (9.250-D.-2014.)

- I. **Dictamen de mayoría.**
- II. **Dictamen de minoría.**
- III. **Dictamen de minoría.**

I

Dictamen de mayoría

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Recalde y otros/as señores/as diputados/as por el que se incorpora el título XII bis –artículo 255 ter a 255 duodocies– en el Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, sobre la estabilidad absoluta; y por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante se aconseja su sanción.

Sala de la comisión, 4 de noviembre de 2015.

Héctor P. Recalde. – Mónica G. Contrera.
– Lino W. Aguilar. – Jorge R. Barreto.
– Héctor R. Daer. – Edgardo F. Depetri. –
Carlos E. Gdansky. – Griselda N. Herrera.
– Evita N. Isa. – Stella M. Leverberg. – Oscar
Anselmo Martínez. – Nancy M. A. Parrilli.
– Oscar A. Romero. – Walter M. Santillán. –
Eduardo Santin. – Graciela S. Villata.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Incorpórase como título XII bis del Régimen de Contrato de Trabajo, aprobado por ley 20.744 (t. o. 1976), el siguiente:

TÍTULO XII BIS

De la estabilidad absoluta

Art. 2° – Incorpóranse como artículos 255 ter, 255 quáter, 255 quinquies, 255 sexies, 255 septies, 255 octies, 255 nonies, 255 decies, 255 undecies y 255 duodecies, al título XII bis –De la estabilidad absoluta– del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por ley 20.744 (t. o. 1976), los siguientes:

Artículo 255 ter: *Alcance.* Cuando por las leyes o las convenciones colectivas de trabajo se otorgue al trabajador la estabilidad absoluta, éste gozará de la garantía a la permanencia en el empleo, siempre que no mediare alguna de las causales que justifiquen su despido, o estuviere en condiciones de gozar de los beneficios de la seguridad social por el máximo de edad o años de servicio.

Artículo 255 quáter: *Obligación unilateral del empleador.* La garantía a que se refiere el artículo 255 ter sólo puede resultar de las leyes o las convenciones colectivas de trabajo, y obliga unilateralmente al empleador configurando la imposibilidad jurídica de extinguir por parte de éste el contrato de trabajo, salvo en las circunstancias mencionadas.

Artículo 255 quinquies: *Antigüedad.* El derecho a la estabilidad absoluta se adquiere por el trabajador después de transcurrido el tiempo de servicio que fijen las leyes o las convenciones colectivas de trabajo.

Cuando el trabajador no reuniera los requisitos de la antigüedad para gozar de la estabilidad absoluta, y fuese despedido sin mediar alguna de las causas previstas en las normas que contemplen tal beneficio, tendrá derecho a percibir las indemnizaciones de los artículos 232, 233 y 245 de esta ley.

Artículo 255 sexies: *Acción de nulidad y reinstalación. Alcance. Remuneraciones de sustanciación.* El trabajador que goza de estabilidad absoluta y fuese despedido sin mediar justa causa prevista en la ley deberá promover ante el juez competente, la pertinente acción de nulidad y reinstalación, a efectos de que se declare, si correspondiera, la nulidad del acto del empleador y se ordene su reintegro al cargo o empleo que desempeñaba o que le corresponda a la fecha de la sentencia por ascenso o escalafón, si estuviesen previstos.

La acción tramitará por el procedimiento sumarisimo previsto en el artículo 498 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación o sus equivalentes provinciales.

La declaración de nulidad del despido, y la orden de reinstalación, llevará aparejada en todos los casos, la obligación de parte del empleador de abonar las remuneraciones de sustanciación.

Se entenderá por remuneración de sustanciación, la que hubiera debido percibir el trabajador a partir del acto cuya invalidez hubiese sido declarada, y hasta tanto fuera efectivamente reinstalado o hubiera optado por la percepción de la indemnización prevista en el artículo 255 duodecimos, según el caso.

Artículo 255 septies: *Obligación de readmisión.* La sentencia firme de reinstalación obligará al empleador a readmitir al trabajador en el empleo que le corresponde, según lo establecido en el artículo 255 sexies y, a éste, a prestar el trabajo en las condiciones respectivas.

Artículo 255 octies: *Mora del empleador.* Si el empleador no readmite al trabajador, incurrirá en mora en la obligación de ocupación que le asigna esta ley, y estará obligado a pagarle las remuneraciones hasta el momento en que cese la misma, o el trabajador reúna las condiciones para gozar de los beneficios que le asigne la seguridad social por máximo de edad o años de servicio.

A estos últimos fines, se considerará como integrando el plazo de cómputo de servicios, el transcurrido desde el acto de despido y el tiempo que el trabajador permanezca a disposición luego de la resolución que disponga su reintegro al trabajo, conforme a las disposiciones de este título.

Artículo 255 nonies: *Condenaciones conminatorias.* Los jueces podrán imponer al empleador condenaciones conminatorias graduales y progresivas, de modo de lograr el cumplimiento de la sentencia de reinstalación, los que se graduarán en proporción a la capacidad económica del obligado. Cumplida la sentencia de reinstalación el juez podrá reducir la cuantía de las condenaciones conminatorias hasta el cincuenta por ciento (50 %) del monto que se hubiere devengado.

Las leyes o convenciones colectivas de trabajo dispondrán sobre el destino de las cantidades que resulten de la aplicación de tales condenaciones. A falta de previsión el monto de las mismas quedará a favor del trabajador.

Artículo 255 decies: *Trabajo por cuenta propia o ajena.* El trabajador, en tanto persista la mora del empleador, podrá trabajar para otro empleador o hacerlo por cuenta propia pero, en tal caso, el cómputo de remuneraciones y tiempo de servicio a los fines de la seguridad social sólo podrá hacerse en base al trabajo que realice en estas condiciones, o al que resulte por aplicación del artículo 255 octies, última parte.

Artículo 255 undecies: *Caducidad.* La acción de nulidad y reinstalación del artículo 255 sexies caduca a los noventa (90) días de producido el despido.

En caso de vencimiento del plazo de caducidad sin que se hubiese promovido la acción, se entenderá que el trabajador optó por la percepción de la indemnización establecida en el artículo siguiente.

Artículo 255 duodecimos: *Opción.* El trabajador podrá optar entre la acción de nulidad y reinstalación, o el percibir una indemnización equivalente al doble de la prevista en el artículo 245 de esta ley.

Podrá igualmente el trabajador optar por el cobro de la indemnización prevista en el párrafo precedente, si mediando sentencia firme de reinstalación, el empleador no la observara en el plazo fijado para su cumplimiento. En este caso las remuneraciones de sustanciación y las que corran hasta el momento en que el trabajador ejercite el derecho de opción que le está conferido se acumularán a la indemnización.

Tendrá también derecho a la percepción de la indemnización prevista en el primer párrafo del presente artículo el trabajador que se considerara legítimamente en situación de despido indirecto.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Héctor P. Recalde. – Mónica G. Contrera. –
Andrea F. García. – Carlos E. Gdanský. –
Evita N. Isa. – Carlos M. Kunkel. – Oscar
N. Romero.*

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Recalde y otros/as señores/as diputados/as por el que se incorpora el título XII bis –artículos 255 ter a 255 duodocies– en el Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, sobre

la estabilidad absoluta. Luego de su estudio resuelve despacharlo favorablemente.

Héctor P. Recalde.

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Recalde y otros/as señores/as diputados/as por el que se incorpora el título XII bis –artículos 255 ter a 255 duodecimos– en el Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, sobre la estabilidad absoluta; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Incorpórase como título XII bis del Régimen de Contrato de Trabajo, aprobado por ley 20.744 (t. o. 1976), el siguiente:

TÍTULO XII BIS

De la estabilidad absoluta

Art. 2° – Incorpóranse como artículos 255 ter, 255 quáter, 255 quinquies, 255 sexies, 255 septies, 255 octies, 255 nonies, 255 decies y 255 undecies, al título XII bis, de la estabilidad absoluta, del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por ley 20.744 (t. o. 1976), los siguientes:

Artículo 255 ter: *Alcance.* Cuando por las leyes o las convenciones colectivas de trabajo se otorgue al trabajador la estabilidad absoluta, aquel gozará de la garantía a la permanencia en el empleo, siempre que no mediere alguna de las causales que justifiquen su despido, o estuviere en condiciones de gozar de los beneficios de la seguridad social por el máximo de edad o años de servicio.

Artículo 255 quáter: *Obligación unilateral del empleador.* La garantía a que se refiere el artículo 255 ter sólo puede resultar de las leyes o las convenciones colectivas de trabajo, y obliga unilateralmente al empleador configurando la imposibilidad jurídica de extinguir por parte de éste el contrato de trabajo, salvo en las circunstancias mencionadas.

Artículo 255 quinquies: *Antigüedad.* El derecho a la estabilidad absoluta, se adquiere por el trabajador después de transcurrido el tiempo de servicio que fijen las leyes o convenciones colectivas de trabajo.

Cuando el trabajador no reuniera los requisitos de la antigüedad para gozar de la estabilidad absoluta, y fuese despedido sin mediar alguna de las causas previstas en las normas que contemplan tal beneficio, tendrá derecho a percibir las indemnizaciones de los artículos 232, 233 y 245 de esta ley.

Artículo 255 sexies: *Acción de nulidad y reinstalación. Alcance. Remuneraciones de sustanciación.* El trabajador que goza de estabilidad absoluta y fuese despedido sin mediar justa causa prevista en la ley deberá promover ante el juez competente, la pertinente acción de nulidad y reinstalación, a efectos de que se declare, si correspondiera, la nulidad del acto del empleador y se ordene su reintegro al cargo o empleo que desempeñaba o que le corresponda a la fecha de la sentencia por ascenso o escalafón, si estuviesen previstos.

La acción tramitará por el procedimiento sumarísimo previsto en el artículo 498 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación o sus equivalentes provinciales.

La declaración de nulidad del despido, y la orden de reinstalación, llevará aparejada en todos los casos, la obligación de parte del empleador de abonar las remuneraciones de sustanciación.

Se entenderá por remuneración de sustanciación, la que hubiera debido percibir el trabajador a partir del acto cuya invalidez hubiese sido declarada, y hasta tanto fuera efectivamente reinstalado o hubiera optado por la percepción de la indemnización prevista en el artículo 255 undecies, según el caso.

Artículo 255 septies: *Obligación de readmisión.* La sentencia firme de reinstalación, obligará al empleador a readmitir al trabajador en el empleo que le corresponde, según lo establecido en el artículo 255 sexies y, a éste, a prestar el trabajo en las condiciones respectivas.

Artículo 255 octies: *Mora del empleador.* Si el empleador no readmite al trabajador, incurrirá en mora en la obligación de ocupación que le asigna esta ley, y estará obligado a pagarle las remuneraciones hasta el momento en que cese la misma, o el trabajador reúna las condiciones para gozar de los beneficios que le asigne la seguridad social por máximo de edad o años de servicio.

A estos últimos fines, se considerará como integrando el plazo de cómputo de servicios, el transcurrido desde el acto de despido y el tiempo que el trabajador permanezca a disposición luego de la resolución que disponga su reintegro al trabajo, conforme a las disposiciones de este título.

Artículo 255 nonies: *Condenaciones conminatorias.* Los jueces podrán imponer al empleador condenaciones conminatorias graduales y progresivas de modo de lograr el cumplimiento de la sentencia de reinstalación, las que se guardarán

en proporción a la capacidad económica del obligado.

Lo estipulado en el párrafo precedente tendrá lugar sin perjuicio de otras medidas conminatorias que los jueces consideren pertinentes, o de la posible comisión de delito que los jueces penales pudieren imputar al empleador como consecuencia de la desobediencia operada.

Artículo 255 decies: *Trabajo por cuenta propia o ajena*. El trabajador, en tanto persista la mora del empleador, podrá trabajar para otro empleador o hacerlo por cuenta propia pero, en tal caso, el cómputo de remuneraciones y tiempo de servicio a los fines de la seguridad social sólo podrá hacerse en base al trabajo que realice en estas condiciones, o al que resulte por aplicación del artículo 255 octies, última parte.

Artículo 255 undecies: *Opción*. El trabajador podrá optar entre la acción de nulidad y reinstalación, o el percibir una indemnización equivalente al doble de la prevista en el artículo 245 de esta ley.

Podrá igualmente el trabajador optar por el cobro de la indemnización prevista en el párrafo precedente, si mediando sentencia firme de reinstalación, el empleador no la observara en el plazo fijado para su cumplimiento. En este caso las remuneraciones de sustanciación y las que corran hasta el momento en que el trabajador ejercite el derecho de opción que le está conferido se acumularán a la indemnización.

Tendrá también derecho a la percepción de la indemnización prevista en el primer párrafo del presente artículo el trabajador que se considerara legítimamente en situación de despido indirecto.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 4 de noviembre de 2015.

Myriam Bregman.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Recalde y otros/as señores/as diputados/as por el que se incorpora el título XII bis –artículos 255 ter a 255 undecies– en el Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, sobre la estabilidad absoluta. Luego de su estudio resuelve despacharlo con las modificaciones propuestas en el dictamen que antecede.

Particularmente, el proyecto del diputado Recalde establece la permanencia en el empleo para aquellos trabajadores enmarcados en una convención colectiva que le otorga estabilidad absoluta y el correspondiente procedimiento de reinstalación en caso de sufrir un despido sin justa causa.

En nuestro dictamen proponemos modificar dicho proyecto y eliminar la facultad que se le otorga al juez de reducir el monto de las condenaciones conminatorias una vez cumplida la sentencia, así como también la posibilidad de que esas condenaciones tengan un destino o destinatario diferente al del propio trabajador afectado.

Las sanciones conminatorias son aplicadas por los jueces contra empleadores que son francamente renuentes al cumplimiento de mandas judiciales firmes, por lo que consideramos que no debe premiarse de modo alguno a quienes despiden a un trabajador cuando estaban impedidos legalmente de hacerlo para luego incumplir en tiempo y forma la orden judicial de reinstalación. Es más, la práctica demuestra que incluso el motivo frecuente que tiene el empleador para no incorporar inmediatamente al trabajador es garantizarse que éste no pueda participar en elecciones gremiales.

Asimismo, no vemos razón alguna para que los montos originados por las sanciones conminatorias no sean patrimonio del trabajador ilegalmente despedido. Él es el principal afectado económicamente, pero también se lo afecta moral y psíquicamente con la ilegal decisión empresaria.

Otro de los aspectos fundamentales que motiva nuestro dictamen es que no vemos razón jurídica alguna para afectar el plazo de prescripción de dos años que rige por ley para todo reclamo de índole laboral, imponiendo en el presente un plazo de caducidad de 90 días como indica el artículo 255 undecies del proyecto del diputado Recalde. Es habitual que al producirse despidos el colectivo de trabajadores y/o los representantes de los mismos inician planes de lucha, reclamos ante la autoridad administrativa, etc. Son procesos que, muchas veces, se prolongan por más de los 90 días que se propone como plazo de caducidad en el proyecto original.

Por estos motivos vemos como fundamental la consideración de todos los puntos aquí expuestos ya que se ha avanzado mucho en los últimos años en conquistar una jurisprudencia relativa a la reinstalación de trabajadores y cualquier intento de legislar en casos análogos podrá ser interpretado por la justicia como un criterio a seguir que retroceda en lo conquistado.

Myriam Bregman.

III

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Recalde y otros/as señores/as diputados/as por el que se incorpora el título XII bis –artículos 255 ter a 255 duodocies– en el Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, sobre

la estabilidad absoluta; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su rechazo.

Sala de la comisión, 4 de noviembre de 2015.

Cornelia Schmidt-Liermann.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Recalde y otros/as señores/as diputados/as por el que se incorpora el título XII bis –artículos 255 ter a 255 duodocies– en el Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, sobre la estabilidad absoluta, y por los motivos que se exponen se recomienda su rechazo.

El motivo del rechazo planteado se sustenta en que se pretende la incorporación de la “estabilidad absoluta”, vulnerando las garantías constitucionales. El artículo 14 bis de la Constitución Nacional garantiza al trabajador “protección contra el despido arbitrario” y “estabilidad del empleado público”. Receptando esta garantía constitucional, en el ámbito del sector privado la estabilidad se halla regulada básicamente por las normas ordinarias que contiene la ley 20.744 de contrato de trabajo.

La estabilidad en el empleo se puede definir como el derecho del trabajador a mantener la relación del trabajo por todo el tiempo convenido, sea ésta a plazo determinado o indeterminado. El derecho tiene especial

interés en garantizar que este vínculo se prolongue de manera indefinida, siempre que resulte jurídica, moral y económicamente factible. Para ello, el legislador ha establecido un sistema normativo, limitando los efectos extintivos de determinados actos o estableciendo consecuencias patrimoniales frente a situaciones de extinción de la relación sin culpa del trabajador. La ley establece un sistema de estabilidad impropia que se materializa según el caso en la imposición al empleador de una obligación de hacer, llamada preaviso, y en una obligación de pagar una indemnización en función de la naturaleza de las circunstancias en que se produjo la resolución (justificada o injustificadamente). El despido sin causa es, por su lado, el ejercicio regular de un derecho con directo apoyo constitucional y su limitación mediante un sistema de estabilidad propia resulta incompatible con las garantías consagradas en nuestra Constitución Nacional.

Así ha sido entendido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en distintos precedentes jurisprudenciales, más precisamente desde el fallo “Deluca c/ Banco Francés”. A partir de allí la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en todas sus integraciones, fue ampliando y profundizando su doctrina en el sentido de que los regímenes de estabilidad propia resultaban inconstitucionales en tanto establecían una limitación irrazonable al empleador para la integración de su personal.

Por todo lo expuesto se recomienda el rechazo del presente expediente.

Cornelia Schmidt-Liermann.